

SECRETARIA. 08 de mayo de 2023, a despacho del Señor juez informándole que se encuentra pendiente de resolver la solicitud sobre información de número de radicado, confirmación de activación de cuenta bancaria e información del estado actual del proceso, memorial elevado ante este Despacho el día 20 de febrero de 2023 por ANDREA BARAJAS VARGAS, Representante Legal de la compañía ICARUS.COM.CO S.A.S, en representación de COLPENSIONES.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 618

76563408900119920321100

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

- 1 En atención a la solicitud elevada por la Representante Legal la Dra. ANDREA BARAJAS VARGAS sobre el número de del expediente, se indica que a este le correspondió la radicación No. 76563408900119920321100 con fecha del día 10 de marzo de 1992.
- 2 Sobre la confirmación de activación de cuenta bancaria, se tiene que, el número de cuenta judicial asignada a este Despecho para realizar depósitos judiciales es el No. 765632042001 a nombre del Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera.
- 3 Respecto a la información del estado actual del proceso; una vez revisado el expediente, se tiene que por medio de la audiencia pública de conciliación N0. 209 de fecha 29 de octubre de 2003, las partes acordaron fijación de cuota alimentaria a favor de los hijos del demandado, dicha cuota cuenta con orden permanente de pago, medida que a la fecha continua vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por resuelta la solicitud elevada por COLPENSIONES día 20 de febrero de 2023 respecto del proceso con radicado No. 76563408900119920321100.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de39f969694a35b3ed8e7fb99a49d9d17d5b04a5ec97fb12bc95b19f747cbb7**

Documento generado en 08/05/2023 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, indicando que el presente asunto indicando que a la fecha no se ha aportado la caución solicitada a la parte actora .Sírvasse proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
Secretaria.

AUTO No. 715
PROCESO RESTITUCION
RAD 76 563 40 89 001 **2023-00042**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretarial, toda vez que mediante auto 448 de marzo 21 de 2023 en su numeral 6 se dispuso requerir a la parte para que prestara la caución que garantizase o respondiera por los perjuicios que se pudiesen causar a la parte demandada o a terceros con la práctica del a medida solicitada y dado que ha transcurrido un término mas que prudencial sin que la misma se haya allegado al proceso, lo anterior evidencia el desinterés de la parte en la medida solicitada y por tanto como quiera que no existen medidas cautelares dentro del presente asunto ha de requerirse a la parte actora para que proceda adelantar el trámite de notificación. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte apoderada para que a través de su apoderado judicial realice las diligencia pertinentes con el fin de surtirse los trámites correspondientes a la notificación del demandado so pena de aplicar lo dispuesto en al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

ANDRÈS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15fba160356ac36c40b470914e70f1d5beed71821806cb2385adfc7ec178b**

Documento generado en 08/05/2023 08:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 08 de mayo de 2023, a Despacho del Señor juez informándole que existen memoriales por resolver dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 723
76563408900120220047400
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, cho (08) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

- 1 Visto el informe de secretaría y una vez revisado el expediente, como quiera que Banco de Bogotá, Banco Falabella, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco BBVA y Banco Davivienda, allegaron memoriales informando que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; este Despacho procederá a ponerlo en conocimiento de las partes.
- 2 Que el 16 de marzo de 2023, SENA allegó memorial manifestando que la ejecutada a la fecha no labora en esa institución por lo que no es posible proceder a retener la quinta parte del excedente del salario mínimo como lo ordenó este Despacho mediante Auto No. 207 de fecha 13 de febrero de 2023, este Despacho procederá a ponerlo en conocimiento de las partes.
- 3 Que a través de memorial de fecha 21 de marzo de 2023, la apoderada de la demandante solicitó el traslado de los oficios de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, este despacho procederá a ordenarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por Banco de Bogotá, Banco Falabella, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Sudameris, Banco BBVA y Banco Davivienda junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

SEGUNDO: Agréguese al expediente para que obre y conste, el memorial presentado por el SENA junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

TERCERO: Córrase traslado del Oficio No.281 y Oficio No. 282 del día 14 de marzo de 2023 los cuales comunican el decreto de medidas cautelares.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa92d0136f289feb4206cd07f699930c2ec94515709822025942a7ca3a4de763**

Documento generado en 08/05/2023 08:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 08 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver admisiones de solicitudes. Sírvase Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 727
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No. 76 563 40 89 001 2021 00238 00

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el informe que antecede verificado el mismo, y como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte ejecutada se pronuncie sobre la liquidación del crédito, se procederá a dar el trámite respectivo, así las cosas, se ordenará aprobar la liquidación del crédito.
2. Respecto a solicitud de medida cautelar se accederá a lo pretendido y, en consecuencia, se ordenará decretarse el embargo de los depósitos de los dineros que el señor WILLIAM NOLBERTO QUINAYA RAMIREZ, identificado con C.C. No. 1.113.521.042, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA, la cual también se extenderá la medida a sus demás oficinas en el país.
3. De igual forma, en atención a la solicitud elevada por la apoderada la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, se ordenará compartir el link de expediente digital a través de correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito contenido en el pagaré No. S/N de la obligación No. 3820008713, elevada por la apoderada de la parte demandante la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, de acuerdo a los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los depósitos de los dineros que la parte demandada, posea actualmente en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo en BANCOLOMBIA; medida la cual también se extenderá a sus demás oficinas en el país.

TERCERO: Compártase el link del referido a la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162b2a588475873e10c436b1f432df2733c140e13d08ff3696e046c30f544ea8**

Documento generado en 08/05/2023 08:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: 08 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer lo pertinente. Sírvase Proveer

María Nancy Sepúlveda b
Secretaria

Auto interlocutorio No. 653
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE
Expediente No 76 563 40 89 001 2017 00175 00

Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas, la liquidación quedará así:

FECHA I.	FECHA FIN	CAPITAL	INTERES	NUMERO DIAS	NUMERO MESES	TOTAL INTERESES	CAPITAL MAS INTERESES
dic-22	dic-22	\$ 242.445,00	\$ 1.212,23	17	0,566667	\$ 686,93	\$ 243.131,93
ene-23	ene-23	\$ 274.254,00	\$ 1.371,27	31	1,033333	\$ 1.416,98	\$ 275.670,98
feb-23	feb-23	\$ 274.254,00	\$ 1.371,27	28	0,933333	\$ 1.279,85	\$ 275.533,85
mar-23	mar-23	\$ 274.254,00	\$ 1.371,27	31	1,033333	\$ 1.416,98	\$ 275.670,98
abr-23	abr-23	\$ 274.254,00	\$ 1.371,27	24	0,8	\$ 1.097,02	\$ 275.351,02
TOTALES		\$ 1.339.461,00				\$ 5.897,75	\$ 1.345.358,75

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$1.345.358,75). En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: -APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho, de

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed8428392ea7a66f78a9112ff4a7010965bb3e734c9a9b3b7e3a3778e3b2454**

Documento generado en 08/05/2023 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 08 de mayo de 2023, a despacho del Señor Juez informándole que se encuentran memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 721

76563408900120220043600

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés 2023.

- 1 Revisado el expediente se puede observar que, los archivos 019, 020 y 021 del expediente obran memoriales de los Bancos Itaú, Bancoomeva, y Banco Popular en los que se indica que la ejecutada no cuenta con productos financieros en esas entidades, por lo que no inscribieron la medida de embargo, se procederá a agregar al expediente.
- 2 Que en el archivo No. 022 del expediente, se observa respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira el registro del embargo sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-80789 de propiedad de la señora MARIA DEL ROSARIO TORRES HERNANDEZ, quien funge como parte ejecutada dentro del proceso.
- 3 Revisado el expediente, se tiene que en este no obran los linderos del bien identificado con Matribula Inmobiliaria No. 378-80789, propiedad de la demandada, linderos que son esenciales para conntinuar con el proceso, por lo tanto se requerirá a la actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese dentro del expediente para que obren y consten los memoriales presentados por Banco Itaú, Bancoomeva y Bnaco Popular junto con sus anexos y porngase en conocimiento a la parte actora.

SEGUNDO: Agréguese para que obre y conste el memorial presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmiras la inscripción de embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 378-80789, propiedad de la demandada.

TERCERO: Requierase a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegué al Despacho los linderos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-80789.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0147cbc035d2543abd46542049b4055e814d43a21798d0a9b08a898d946e9d27**

Documento generado en 08/05/2023 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 08 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que aporta constancia de envío de la citación para notificación personal hecha al demandado y renuncia al poder judicial a él conferido. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 729
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2021 00380
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Pradera, mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez que la citación para notificación personal, hecha a la demandada MARY JHOHANA ARBOLEDA, cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, a pesar de que fue negativo su resultado habrá de constar dentro de la foliatura.

Ahora bien, dentro del expediente obra renuncia del poder por parte del apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de C.G.P, este despacho procederá a aceptar la renuncia, en cumplimiento de lo dispuesto el Juzgado,

RESUELVE. -

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el registro de envío y la certificación de que no pudo ser entregada la citación para notificación personal, la cual fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, junto con sus anexos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del abogado JULIO ORJUELA PINILLIA, quien fungía dentro del proceso como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que adelante las acciones tendientes a la notificación de la parte demandada, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5781fd92e6d697fa7808eab1c3aaf94a75986ce0642e57d6bfe6314462fb1bc**

Documento generado en 08/05/2023 08:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 716

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 000167 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho de mayo (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ORLANDO RANGEL ORTIZ contra JOSÉ HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS y ALEX YAIR MANCILLA RODRÍGUEZ, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Acorde a lo reglado en numeral 4, art. 82 del C.G.P., se advierte la necesidad de que se aclare la pretensión identificado con el No. 2. Se aduce lo anterior, toda vez que, para efectos de solicitar el pago de una cláusula penal se requiere de la pertinente declaración a través de una sentencia, en la cual se haya determinado que los aquí accionados fueron reconocidos como contratantes incumplidos; situación que no se advierte en el presente asunto.

Para esbozar lo anterior, es pertinente traer a relación el proveído adiado al 31 de octubre del 2007 y proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en el cual en un caso similar se consideró:

“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

2- RECONOCER personería a la abogada, **MAYERLY PALACIOS MURILLO**, para que actúe en representación de la parte accionante, acorde con las facultades conferidas en el poder otorgado a su favor.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bae3d87dba43cec1a3a4b6a7d313f00584fb7faad6e0df80e3feb0414b5f55**

Documento generado en 08/05/2023 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 717

Ejecutivo: 76-563-40-89-001-2023-00170-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAFAEL MUÑOZ VASQUEZ, solicitud promovida por ALINA MUÑOZ GIRALDO, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio de ALINA MUÑOZ GIRALDO como tampoco de FLAVIO MUÑOZ GIRALDO. Numeral 2, art. 82 del C.G.P.
2. Aclarar el por qué las pretensiones E, F, G y H son idénticas a lo solicitado en aquellas identificadas como A, B, C y D, respectivamente. Numeral 4, art. 82 ibid.
3. No se determinó la cuantía del asunto, acorde a lo establecido en el numeral 5º del artículo 26, en concordancia con el numeral 9, art. 82 ibidem.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado HECTOR STEVEN VELASCO PASTES para que represente los intereses de la parte accionante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab00ce09ba72863f8ad29106f27be63d6eddd91f2df4e7ad815d349168283d**

Documento generado en 08/05/2023 08:14:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 2 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 719

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00174 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA ALIMENTOS instaurada por JOSSELYN NIKOL SÁNCHEZ PONTÓN contra JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALMENDRA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el domicilio de la accionante.
2. Aclarar o adecuar el hecho QUINTO de la demanda en lo que respecta al porcentaje señalado para el incremento del I.P.C. correspondiente para los años 2022 y 2023, toda vez que, los señalados para dichos años no concuerdan con los establecidos por el DANE. (Numeral 4, art. 82 del C.G.P.)
3. En sintonía con lo anterior, se deberá adecuar el cálculo realizado en el hecho sexto, el cual sirve de fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, en lo que atañe a los capitales objeto de cobro, puesto que, al variar los porcentajes correspondientes a los I.P.C. de los años 2022 y 2023, respectivamente, esto incide en los valores calculados como adeudados respecto a los referidos años.

Se aduce lo anterior, toda vez que, los valores indicados como capital, no se ajustan a lo estipulado en la conciliación empleada como documento que presta mérito ejecutivo y, adicionalmente, no se observa que el incremento realizado a dichos valores, esté acorde con los porcentajes señalados por el DANE para el IPC de los atrás referidos años. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

4. Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que, las sumas pretendidas corresponden a cuotas adeudas, motivo por el cual, se deberá relacionar de manera individual cada uno de los instalamentos dejados de pagar y, consecuente con ello, se deberá de indicar la fecha a partir de la cual se empezó a generar los intereses moratorios de cada una de dichas cuotas. (Numeral 5, art. 82 ejusdem).
5. Aportar un nuevo certificado proveniente de la universidad en la cual se encuentra cursando estudios de derecho la señora ELIANA CUARTAS GARCÍA, toda vez que, el allegado en la demanda fue expedido en el mes de octubre de 2022 y es necesario acreditar que aquella en la actualidad ostente la pertinente calidad de estudiante.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d3b763cbd204a3f79a62988668f93657808336a3f8e843600af43bb4c8e4fe**

Documento generado en 08/05/2023 08:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 2 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 722

Rad. 76 563 40 89 001 **2023 00175 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, ocho (08) de mayo dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda monitoria instaurada por FABIO NELSON ORDOÑEZ MUÑOZ contra YEISON ALEXIS ORTIZ VELASCO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se advierte manifestación alguna mediante la cual se explique y permita entender que, las sumas de dinero aparentemente adeudadas por el accionado se originen de un vínculo contractual. (Numeral 4, art. 420 del C.G.P.)
2. Aclarar la demanda y en particular las pretensiones 1 y 2, en lo atinente a los valores adeudados por parte del pretendido, toda vez que, en los hechos de la demanda de manera clara se señala que aquel adeuda el valor de \$4.520.000, sin embargo, en el acápite de pretensiones indica que la suma adeudada es por un valor de \$6.320.000.
3. No indicó o ajustó la solicitud de los valores señalados en la tabla No. 1, acorde a lo reglado en el numeral 6, art.420 del referido compendio procesal.
4. De la lectura del hecho No. 6 de la demanda, se observa que, la parte accionante señala que los elementos señalados en la tabla No. 2 se obtuvieron con la finalidad de constituir una sociedad, sin embargo, en el referido hecho no se hace mención alguna en relación a que el pretendido adeude a favor del interesado, suma alguna por dichos elementos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que, las pretensiones identificadas bajo los números 3 y 4, carecen de fundamentación fáctica.

5. Aclarar o adecuar la demanda en lo atinente a la solicitud de devolución de elementos, toda vez que, a través de esta clase de proceso únicamente se ha de pretender el pago de obligaciones en dinero (art. 419 ibid.)
6. Aclarar lo atinente al valor indicado respecto de la termo fijadora industrial, dado que, el precio señalado en la tabla No. 2 no concuerda con el de la factura aportada con la demanda.
7. No se acredita que se envió de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

8. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ef7b08a1f7f781df51774274a275f7aefa796e7e2c70c44a518716da4f0913**

Documento generado en 08/05/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez el presente expediente, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 738
76 563 40 89 001 2019 00193 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, ve (26) de abril dos mil veintidós 2022.

1. Se advierte en el archivo 45 del sumario, solicitud proveniente de la parte accionante en la cual solicita que se conceda amparo de pobreza, puesto que, quien obraba como su apoderado ha fallecido y no cuenta con dinero para pagar a un nuevo representante judicial.
2. En atención a dicha solicitud y en consonancia con lo reglado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., esta Judicatura considera procedente lo pretendido, por lo cual ha de designar un apoderado en amparo de pobreza a favor de la aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como apoderada en amparo de pobreza a favor de la accionante, a la Dra. FLOR DE MARÍA MORENO MARÍN quien se ubica en la Carrera 5 No. 26 – 24 de Pradera y en el correo electrónico xianmoreno@hotmail.com para que represente a OFIR HURTADO. Acto que conllevará la aceptación de la designación, de conformidad con lo reglado en el art. 48 numeral 7º, del C.G.P.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de forma electrónica de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., al ser el medio más expedito.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac5b79c971d8dd85b3e8f8132df080040e0c8bff5691d0aeee10deed36d36f**

Documento generado en 08/05/2023 05:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>